



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Cuatro de noviembre de dos mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020 00476 00**

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término legal y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, y 468 del C. G. del P., y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor de **JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL**, y en contra de **YERSON ARDILA GONZÁLEZ**, ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

**1.-** Por la suma de **\$50.000.000.00** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagare base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde su exigibilidad (3 de mayo de 2.020) y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

**2.-** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**3.-** Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que se encuentra relacionado en el escrito de demanda. Ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

**4.-** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>1</sup> del Código General del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la

Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>2</sup> de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

**5.-** Reconocer personería al abogado **HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14<sup>5</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. **40 ELECTRONICO** Hoy 05 DE  
NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA